



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00462-2022-PA/TC
JUNÍN
IDELSO VIRTILIO MEZA MONTERO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 7 de abril 2022, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales (con fundamento de voto), Blume Fortini, Ledesma Narváez (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto), han emitido el auto que resuelve:

CONFIRMAR la resolución de fojas 3, de fecha 15 de noviembre de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00462-2022-PA/TC
JUNÍN
IDELSO VIRTILIO MEZA MONTERO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de abril de 2022

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Idelso Virtilio Meza Montero contra la resolución de fojas 3, de fecha 15 de noviembre de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó ejecutar la sentencia del Tribunal emitida en el expediente 05513-2015-PA/TC, de fecha 2 de julio de 2018.
2. La ONP en cumplimiento del mandato contenido en la sentencia de fecha 2 de julio de 2018, expedida por el Tribunal Constitucional, emitió la Resolución 834-2019-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 8 de julio de 2019 (f. 369), mediante la cual resuelve otorgar al accionante pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto por la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, por la suma de S/ 1443.36 (mil cuatrocientos cuarenta y tres y 36/100 soles), a partir del 23 de octubre de 2006.
3. El accionante, con fecha 17 de septiembre de 2019 (f. 396), observa la Resolución 834-2019-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 8 de julio de 2019 (f. 369), y alega que, conforme se aprecia del cuadro de remuneraciones mensuales y de los sobres de pago, la ONP no reconoce sus verdaderas remuneraciones mensuales para el cálculo de su pensión; las cuales aparecen en la constancia de ganancias y deducciones emitida por su ex empleadora Centromin Perú S.A. (f. 428) y en los sobres de remuneraciones que adjunta.
4. El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 1 de julio de 2021, declaró infundada la observación formulada por el actor, con el argumento de que la constancia de ganancias y deducciones es un documento apócrifo, toda vez que en el rubro “Deducciones” consigna el concepto “AFP” para el año 1987, pese a que el sistema privado de pensiones se creó en 1993. Asimismo, el Juzgado aduce que el demandante no adjuntó los sobres de pago que menciona en su observación, por lo que no logró demostrar las diferencias en las remuneraciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00462-2022-PA/TC

JUNÍN

IDELSO VIRTILIO MEZA MONTERO

5. La Sala superior confirmó la apelada, por considerar que de la propia Resolución 834-2019-ONP/DPR.GD/DL 18846 se desprende que la demandada ONP tomó en cuenta las doce (12) últimas remuneraciones efectivamente percibidas a la fecha de cese del actor -periodo comprendido desde el 1 de marzo de 1996 hasta el 28 de febrero de 1997-; remuneraciones que resultan más favorables para el cálculo del monto de la pensión de invalidez. Asimismo, argumenta que no necesariamente se debe considerar el monto total de la remuneración percibida, sino la remuneración asegurable, y que la constancia de ganancias y deducciones aportada por el demandante únicamente consigna el monto total de lo percibido, pero no especifica los conceptos remunerativos.
6. En su recurso de agravio constitucional el demandante solicita que, en cumplimiento de la sentencia, se calcule su pensión tomando en cuenta las remuneraciones que se consignan en la constancia de ganancias y deducciones, por ser más favorables de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional.
7. En la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC este Tribunal ha dejado dicho que procede, de manera excepcional, interponer el recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la *ejecución* en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el *Tribunal Constitucional*.
8. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, de modo que corresponde al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el RAC, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial. a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
9. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si la pensión vitalicia ordenada a favor del actor en la sentencia de fecha 2 de julio de 2018 debe calcularse tomando como referencia las remuneraciones consignadas en la constancia de ganancias y deducciones aportada por el demandante, porque -según lo alegado por el actor- le serían más favorables.
10. En el fundamento 10 de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 2 de julio de 2018, se precisa lo siguiente:

(...) dado que en su caso la determinación de la enfermedad se produjo con posterioridad al cese laboral, debe aplicarse para el cálculo de la pensión de invalidez lo prescrito en la sentencia emitida en el Expediente 01186-2013-PA/TC. Allí, este Tribunal establece, en el fundamento 2.2.14, que el cálculo del monto de la pensión de invalidez se efectuará sobre el 100% de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100% del promedio que resulte de considerar las doce últimas **remuneraciones asegurables** efectivamente percibidas antes de la culminación del vínculo laboral sea un monto superior, en cuyo caso será aplicable esta última forma de cálculo por ser más favorable para el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00462-2022-PA/TC
JUNÍN
IDELSO VIRTILIO MEZA MONTERO

11. Así, obra en los actuados que en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 2 de julio de 2018, la ONP emitió la Resolución 834-2019-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 8 de julio de 2019 (f. 369), mediante la cual otorga al demandante pensión de invalidez vitalicia por la suma de S/ 1443.36 (mil cuatrocientos cuarenta y tres y 36/100 soles), a partir del 23 de octubre de 2006, bajo los alcances de la Ley 26790 y considerando las 12 últimas remuneraciones efectivamente percibidas anteriores a la fecha de cese (desde el 1 de marzo de 1996 hasta el 28 de febrero de 1997). En la propia resolución se menciona que dichas remuneraciones resultan más favorables para el cálculo del monto de la pensión de invalidez.
12. El actor sostiene que existen diferencias entre las 12 últimas remuneraciones que consideró la ONP y las remuneraciones percibidas; sin embargo, no adjunta las boletas de pago ni otro documento idóneo del que se pueda determinar lo alegado, pues únicamente ha presentado una constancia de ganancias y deducciones (fs. 428 y 429) en la que no se detallan conceptos tales como gratificaciones extraordinarias u otros pagos, que permitan establecer cuál es la remuneración asegurable.
13. Por consiguiente, al concluirse que lo resuelto por las instancias judiciales en ejecución resulta acorde con lo decidido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 2 de julio de 2018, corresponde confirmar la resolución venida en grado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; con los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan.

RESUELVE

CONFIRMAR la resolución de fojas 3, de fecha 15 de noviembre de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00462-2022-PA/TC
JUNÍN
IDELSO VIRTILIO MEZA MONTERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Comparto la fundamentación esgrimida por mis colegas en el presente auto de ejecución de sentencia, sin embargo, considero que la parte resolutive debe ser la siguiente:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00462-2022-PA/TC
JUNÍN
IDELSO VIRTILIO MEZA MONTERO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso concuerdo con lo señalado en la parte expositiva de la ponencia; empero, en la parte resolutive, a mi consideración, lo que correspondería es declarar infundado el recurso de agravio constitucional; sin embargo, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal y estando a que los efectos de lo que se está resolviendo no variará, a fin de no dilatar el trámite del medio impugnatorio materia de análisis, suscribo la ponencia en su totalidad.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00462-2022-PA/TC
JUNÍN
IDELSO VIRTILIO MEZA MONTERO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, sin embargo, considero necesario señalar que, como en el presente caso, se está resolviendo sobre lo solicitado en el recurso de agravio constitucional, en consecuencia, estimo que el fallo debería decir: “**CONFIRMAR** la resolución de fojas 3, de fecha 15 de noviembre de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín y declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional”.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA